



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 001510-2019-PA/TC

PUNO

LUISA ROSARIO CARI DE PARICAHUA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luisa Rosario Cari de Paricahua contra la resolución de fojas 321, de fecha 11 de marzo de 2019, expedida por la Sala Civil de la provincia de San Román - Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos que, igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el auto emitido en el Expediente 02729-2011-PA/TC, publicado el 2 de setiembre de 2011 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda y dejó establecido que el plazo de prescripción dispuesto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional resulta exigible en materia laboral y que opera a los 60 días hábiles contados desde el momento en que se haya producido la afectación.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02729-2011-PA/TC, debido a que la pretensión de la parte demandante se orienta a cuestionar su despido, el cual se habría producido el 12 de marzo de 2004, como consta en la Carta 026-2004-EPS SEDAJULIACA S.A./GG, notificada notarialmente el 12 de marzo de 2004, y de lo manifestado por la actora (ff. 3 y 47),



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 001510-2019-PA/TC
PUNO
LUISA ROSARIO CARI DE PARICAHUA

mientras que la demanda fue interpuesta el 11 de julio de 2014, esto es, fuera del plazo legalmente previsto.

4. Sin perjuicio de lo expresado, es pertinente precisar que si bien la demandante ha sostenido que el plazo de prescripción debe computarse desde la fecha en la que se le notificó de la sentencia penal que lo absuelve de los mismos hechos por los cuales se la despidió, dicho supuesto no es considerado una causal de interrupción del plazo de prescripción según el Código Procesal Constitucional.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL